

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

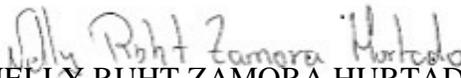
Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Como quiera que transcurrió en silencio el término de traslado a la liquidación del crédito obrante en el archivo 32 del expediente digital, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

2° Una vez ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ORDENA la entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora RUTH CONSUELO ÁLVAREZ DE ARIAS, en su calidad de parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2011 0069 00

|   |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)<br>SECRETARÍA<br>Notificado el presente auto por anotación de veintiséis (26) de mayo de 2022. |
|---|

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

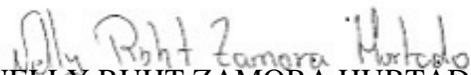
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Teniendo en cuenta el memorial que obra en el archivo Nro. 03 del expediente digital y de conformidad con lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por REVOCADO el poder conferido por la señora OLGA LUCIA GOMEZ YAYA al abogado JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO.

2° Reconocer personería a la abogada ANGIE NATALIA BOLIVAR CORREA como apoderada judicial de la demandante, señora OLGA LUCIA GOMEZ YAYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

3° Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de 9 de julio de 2020 y como quiera que existe solicitud de desistimiento realizada por la parte actora, (archivo 11 y 12 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, numeral 4 del Código General del Proceso; se corre traslado de la misma por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2015 0403 00

|   |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)<br>SECRETARÍA<br>Notificado el presente auto por anotación de veintiséis (26) de mayo de 2022. |
|---|

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

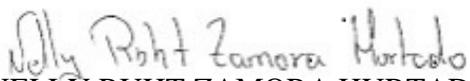
Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente el Juzgado, dispone;

1. Secretaría, realice nuevamente el traslado de la actualización de crédito toda vez que, el obrante en el archivo 30 del expediente digital indicó equivocadamente la fecha en que fue presentada dicha actualización.

2. Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de enero de 2022.

CÚMPLASE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2018-0495.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece las reglas a seguir para la fijación de cuota alimentaria. Dentro de tales reglas, establece que cuando habiendo sido debidamente citado el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el comisario (a) de familia fijará cuota provisional de alimentos y, solo remitirá el informe al Juez, el cual suple la demanda, si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del mismo estatuto dispone que los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

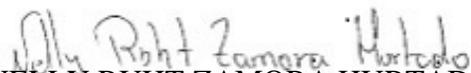
Ahora bien, de las piezas procesales obrantes en el expediente, se establece que las niñas EMILY SOFIA y DANNA SALOME GUTIERREZ CORTES residen en el municipio de Chía (Cundinamarca); circunstancia esta que aunada a las normas referidas en párrafos anteriores, permite concluir que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca).

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

1° **RECHAZAR** de plano la presente homologación de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

2° **REMITIR** el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) - Reparto, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00189 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de veintiséis (26) de mayo de 2022.